

DECRETO 1668 DE 1988

(agosto 18)

Por medio del cual se establecen unos derechos y se fijan unos honorarios.

Nota: Derogado por el Decreto 1985 de 1991, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 3º del Decreto ley 2055 de 1970 y el Decreto ley 129 de 1976,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL PAGO DE DERECHOS Y CLASIFICACION DE PELICULAS.

Artículo 1º Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda corriente el valor de los derechos que deben pagar los productores, exhibidores o distribuidores de películas de largometraje extranjeros, para cine o video, por cada uno de los filmes que se someta a consideración del Comité de Clasificación de Películas.

Artículo 2º Fíjase en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente el valor de los derechos que deben pagar los productores, exhibidores o distribuidores de películas de largometraje nacionales, para cine o video, por cada uno de los filmes que se someta a consideración del Comité de Clasificación de Películas.

Artículo 3º La Secretaría del Comité de Clasificación de Películas exigirá los comprobantes de pago de los derechos de clasificación para programar las películas de largometraje

nacionales y extranjeras, ante dicho comité.

Artículo 4° Las exhibiciones de películas de largometraje, nacionales y extranjeras, para cine o video, que se efectúen para resolver recursos interpuestos contra las resoluciones emanadas del Comité de Clasificación de Películas, no causarán el pago de derechos a cargo del recurrente ni honorarios a favor de los miembros del comité.

Artículo 5° Las películas de largometraje producidas por la Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine, quedan exentas del pago de derechos para solicitar la consideración del Comité de Clasificación de Películas.

Artículo 6° Las películas de cortometraje nacionales, para cine o video, quedan exentas del pago de derechos para solicitar la consideración del Comité de Clasificación de Películas y de la Junta de Calidad Cinematográfica.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE CALIDAD CINEMATOGRAFICA.

Artículo 7° Fíjase en la suma de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) moneda corriente los honorarios de cada uno de los Asesores Técnicos de la Junta de Calidad Cinematográfica, por cada concepto emitido sobre la calidad de los cortometrajes sometidos a su consideración.

Artículo 8° Las exhibiciones de películas de cortometraje nacionales, para cine o video, que se efectúen para resolver recursos interpuestos contra las decisiones de la Junta de Calidad Cinematográfica, no causarán honorarios a favor de los Asesores Técnicos de la Junta.

Artículo 9° Derógase el Decreto 701 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ.